

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1320

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Negociado de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Reconociendo la importancia transcendentalísima que para la industria pecuaria representa la circular de la Dirección general de Agricultura publicada en la *Gaceta* del día veintinueve del finado mes de Junio, dictada por virtud de la enfermedad llamada fiebre aftosa, presentada recientemente en el ganado de algunos municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, y habida cuenta del poder altamente contagioso de la misma y por consiguiente su gran difusión:

He tenido á bien disponer las precauciones siguientes en evitación de que se propague el mal al ganado de esta provincia:

- 1.º Que por las Autoridades respectivas se exija certificado sanitario y de origen (expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia, con el V.º B.º del Alcalde) á los conductores de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda á su entrada en la provincia.
- 2.º Para aquellos casos que

vengan sin él, se dispondrá por el Alcalde que se practique el oportuno reconocimiento de las reses por el Veterinario municipal, ó del pueblo más inmediato, librando al dueño el correspondiente certificado de Sanidad.

3.º Dentro de la provincia y fuera de su municipio habitual, se prohibirá terminantemente la circulación de ganado de las especies señaladas en el caso primero que carezcan del certificado que en el mismo se interesa, y

4.º Igualmente se rechazará la entrada del expresado ganado en los mercados ó ferias de la provincia á que concurren, sin dicho requisito sanitario.

Por el interés que tiene y abandono en que se encuentra la desinfección de los vagones destinados al transporte de ganados, se recuerda á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia:

1.º La obligación que tiene de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después, el material que destinen al transporte de ganados.

2.º Que dicha desinfección sea presenciada por un vigilante delegado de la intervención del Estado, y en defecto de este funcionario, por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la Compañía.

3.º En el acto del embarque de ganado deben fijar su atención los ganaderos en el estado de limpieza que se hallan los vagones, dando cuenta á este Gobierno civil de las faltas que observaren; y

4.º Por la Inspección de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, se vigilará el cumplimiento de lo enunciado, cuidando de comunicar á este Centro las deficiencias ó faltas que notase en dicho servicio, sean cometidas por las Autoridades locales, veterinarios en ejercicio, ganaderos,

pastores, compañías ferroviarias, etc. etc.

No dudo que las entidades y personas citadas se apresurarán á cumplir las órdenes expuestas; pues en caso contrario, aplicaré sin contemplación alguna las penas consignadas en el Reglamento sanitario de animales domésticos, á los infractores de aquellas disposiciones.

Segovia, 5 de Julio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

(Continuación)

BASE 3.ª

Alistamiento.

A) Cualquiera que sea su estado y condición, todos los Españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residen sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario; teniendo esta obligación á la vez, los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos en las listas para el servicio en la Armada.

B) Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un

alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintiún años antes del 31 de Diciembre de ese mismo año, y estén en las condiciones que determinará la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales y consulares, ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul ó Vicaconsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y el reconocido por los apartados B) y C) de la base 3.ª, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números de sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en sec-

ciones de 5.000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E) Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

F) El día 15 de Enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de ocho días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

G) El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, en la cual se hará constar las fechas en que los mozos puedan hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento. El fallo de éste será apelable ante las Comisiones mixtas con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

H) En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

I) El tercer domingo del mes de Febrero, se hará en cada Ayuntamiento y Consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado C) de esta base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación; pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

K) Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una ó más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

BASE 4.^a*Exclusiones y excepciones del servicio militar.*

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a del cuadro de inutilidades físicas que acompañará la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurable en un periodo no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determinará la talla mínima para ingresar en el Ejército.

2.º Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como Oficial de la Reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaren de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó sentencia de Tribunal militar ó civil, en cuyo caso pasarán á la situación que les corresponda como soldados.

3.º Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

B) Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.^a y 5.^a del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años.

3.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

4.º Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición á los que fueran indultados ó comprendidos en la amnistía.

C) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el artículo 69 de la Ley de 11 de Julio de 1835 y que reunan las condiciones que el Reglamento determine.

D) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado C) en relación con el F) de esta base.

F) El Reglamento, en armonía con la ley de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como minimum ó maximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5.^a*Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja*

A) El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C) Los fallos de los excluidos y de los exceptuados del servicio militar, no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el Ministro de la Gobernación, y los que se refieren á la declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta denominada Co-

misión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de Recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de Recluta si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

E) Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el Gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F) Serán públicos los juicios de

revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación, en alzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten. Contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido total ó temporalmente del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito. Las reclamaciones de que se trata, serán resueltas definitiva y ejecutoriamente, y sin ulterior recurso, por el Ministro de la Gobernación, en el plazo que determine la ley.

H) De los fallos dictados por las Juntas de los Consulados, creadas por la base 3.^a, podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministro de la Gobernación, por conducto del Cónsul.

El Ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

I) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J) Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictare.

K) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al re-

clutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

M) Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

N) El día 1.^o de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán haberseles leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

O) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

BASE 6.^a

Prórrogas

A) El ingreso en filas podrá re-

trasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.

B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1.^o de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.^a Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.^a Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.^a Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

C) El Ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada Caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en Caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.

D) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

E) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes acompañando los documentos que fijarán los Reglamentos de la ley.

F) El número de prórrogas que correspondan á cada Caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les correspondan por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para

concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente á las necesidades de sus familias.

I) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J) Los prófugos, así como aquellos que habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

K) Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado C) de esta base.

L) En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército quedarán anuladas todas las concedidas.

M) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

N) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

O) A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

(Se continuará).

1321
Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el recaudador de contribuciones de la zona de San Ildonso, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la referida zona, á D. Víctor Arenal Cuadrado, vecino de Rebollo.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido, á los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia, 4 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

1299

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 12 de Mayo de 1911, bajo la Presidencia del Alcalde, Excelentísimo Sr. D. Pedro Zúñiga y Otero, que la declaró abierta, previa segunda citación.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren á la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de un Real decreto emanado del Ministerio de la Gobernación, modificando el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, y el Ayuntamiento acordó que tal disposición pase al Negociado 1.º, para que la tenga en cuenta.

Reconocimiento de un terreno en «Las Nieves».—El Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos participa que, denunciado por el vecino D. Roque García un terreno en el sitio de «Las Nieves», se hace preciso que por el Ayuntamiento se designe perito práctico que concurra al acto del reconocimiento, y se acordó por unanimidad designar para tal cargo al señor D. Marcelo Lainez, y que se comunique tal nombramiento al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos.

Prórroga de contrato.—D. José Heras, solicita la prórroga por dos años más, del arrendamiento de los ventisqueros de nieve en la misma forma que lo viene disfrutando, y resuelto por la Junta de la Comunidad acceder á lo solicitado, el Ayuntamiento acordó por unanimidad ratificar y hacer suyo en todos sus extremos el expresado acuerdo.

Cementerio.—D. José Domínguez, solicita en nombre de D. Antonio León la perpetuidad del nicho núm. 79 de tercera línea, segunda galería, donde yacen los restos de D. Juan Manuel León, é informando el Oficial del Ne-

gociado en sentido de que puede accederse á lo solicitado, previo abono de 675 pesetas, el Consistorio acordó por unanimidad aprobar el informe.

Préstamos del Pósito.—Dada lectura de dos instancias presentadas en solicitud de cantidades de los fondos del Pósito, el Ayuntamiento acordó por unanimidad conceder los préstamos pedidos.

Toros.—La Presidencia manifiesta que no habiéndose presentado proposición alguna para celebrar con subvención una corrida de toros, se está en el caso de resolver si se da tal espectáculo por administración, y el Consistorio acordó por mayoría que tenga lugar el próximo día 29 una corrida de toros por administración, y por unanimidad otorgar un amplio voto de confianza á la Comisión, y autorizarla para que realice las gestiones que considere oportunas, firmando los contratos precisos para organizar en la forma que considere más conveniente á los intereses municipales la mencionada corrida de toros; dando después de terminado el asunto, cuenta al Ayuntamiento.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia efectiva en el de propios de 24.218'13 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Mayo de 1911.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 23 del actual.

Segovia, 26 de Junio de 1911.—Certifico: Clemente García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1313

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar

El día 13 del próximo mes de Julio, á las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta del aprovechamiento de pesca de las charcas de este Municipio, tituladas «Bodón Largo» y «Bodón Estrecho», por un período de seis años, bajo el tipo de tasación de 82 pesetas cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuente el Olmo de Iscar, 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

1318

Alcaldía de Prádena

El día 15 del actual, y bajo la presidencia del que suscribe ó Concejales que le sustituya, tendrá lugar la subasta del producto de la caza de las fincas de pago abierto de los labradores de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en Secretaría, y tipo de 53 pesetas, la que habrá de tener lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en el expresado día y hora de las once del mismo, por pujas á la llana al más; no admitiéndose licitación que no cubra la cuota.

Prádena, 1.º de Julio de 1911.—El Alcalde, Basilio Martín.

1322

REQUISITORIA

Cordero Ramos (Domingo) de 27 años, soltero, natural de Beldea de

Rodrigales (Astorga), de oficio cerrajero, y sin vecindad fija, penado en causa por robo frustrado, por la Audiencia de Segovia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva, para sufrir un día de arresto mayor, y de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

El Secretario, Liodo. Manuel F. Villamil.

1316

Juzgado municipal de Segovia

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Román Huertas Illera, en representación de D.ª María Burgasé Martínez, vecina de esta Ciudad, contra D. Eleuterio Otero Santiuste, de la propia vecindad, como heredero de su difunto hermano D. Eladio Otero Santiuste, sobre pago de quinientas pesetas y costas, se sacan por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación á pública subasta las siguientes fincas:

Una casa en esta Ciudad, Plazuela de San Nicolás, número once, con jardín, ocupando toda ella una superficie cuadrada de ciento ochenta y cuatro metros, diez y siete decímetros, de los cuales, sesenta y siete metros cincuenta y cuatro decímetros, corresponden á la parte edificada y los ciento dieciséis metros sesenta y tres decímetros restantes al jardín, el que se halla cerrado con pared de mampostería solamente por tres lados, faltando la tapia que divide éste de la casa número doce lindera, y linda dicha casa, al Mediodía ó frente, por donde tiene la puerta de entrada, con la Plazuela de San Nicolás; por la trasera ó espalda que es Norte, con una bajada que desde la Plazuela de San Nicolás conduce al paseo público titulado del Obispo; por su derecha, que es Saliente, con otra de D. Eladio Otero, y por la izquierda, que es Poniente, casa de herederos de D.ª Dominga Salcedo, corral de la casa de D. Francisco de Mendoza y con huerta de la señora Duquesa de Castro Enríquez.

Otra casa en esta Capital y Plazuela de San Nicolás, número doce, con jardín, mide toda ella una superficie de ciento noventa y siete metros cuadrados, cuarenta y cuatro decímetros, de los cuales ciento veintidós metros, veinte decímetros, corresponden á la parte edificada, y los restantes setenta y cinco metros veinticuatro decímetros, al jardín que se halla cerrado por tres lados con pared de mampostería, faltando la tapia que le divide del de la casa antes deslindada ó sea la número once; y linda por de frente, que es Mediodía, por donde tiene su puerta de entrada, con la Plazuela de San Nicolás; por la trasera ó espalda, que es Norte, con la bajada del paseo del Obispo; derecha ó Saliente, casa de D.ª Francisca Mendoza, y Poniente, que es izquierda, con otra de D. Eladio Otero.

Dichas fincas han sido tasadas, la primera, en la suma de mil seiscientas pesetas, y la segunda, en tres mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del actual y hora de las doce para la subasta de ambas fincas, y si para ellas no hubiere postor, el mismo día á las doce y media para la venta de las mismas por separado, previniendo á los licitadores que deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado ó local destinado al

efecto el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta segunda subasta; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero y que las expresadas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas á instancia del actor, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, con la prevención de que si las fincas subastadas se adjudicaren á distintos dueños, éstos habrán de construir por mitad, el medianil para la división del jardín con que cada una figura.

Dado en Segovia, á tres de Julio de mil novecientos once.—Feliciano de Burgos.—Venancio Gutiérrez.

1317

Juzgado municipal de Navares de Enmedio

Don Isidoro Martín Alonso, Juez municipal de Navares de Enmedio.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, por cesión del que la venía desempeñando, cuya vacante se proveerá en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, acompañada de la partida de nacimiento.

2.º La certificación y aprobación de examen, á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud.

El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se publica para conocimiento de los solicitantes.

Navares de Enmedio, 2 de Julio de 1911.—El Juez municipal, Isidoro Martín.

AVISO MUY IMPORTANTE

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

JOSÉ SANZ LÓPEZ,

Plaza de Jándenes (Carrera), núm. 20, pral.

GUADALAJARA

Se ruega á los señores Alcaldes, Jueces municipales y Secretarios, hagan saber á los individuos que han servido en el ejército de Cuba y Puerto-Rico, que el señor Sanz López se encarga de pedir á los Cuerpos donde prestaron sus servicios la rectificación de su liquidación de alcances, cruces y plus de campaña, aun cuando se hubieran acogido á los beneficios de las cinco pesetas mensuales.

En la mayoría de los expedientes gestionados hasta la fecha, ha obtenido resultados favorables para los interesados.

Dirigirse á dicho señor, que contestará á correo vuelto.

IMPRESA PROVINCIAL